



AMPARO

DIRECTO:

614/2024RELACIONADO CON EL
DT-613/2024.

QUEJOSO:

***** **

*** ***** A TRAVÉS
DE SU APODERADO LEGAL

***** (TRABAJADOR).

PONENTE:

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.
MARCO MARTÍNEZ MENESES.**

SECRETARIO:

JORGE MORALES PARDO.

Puebla, Puebla. Sentencia del Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria pública virtual del veintidós de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo número **614/2024**; y,

RESULTANDO:

TERCERO. En consecuencia, resulta procedente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pesos con ***** ** centavos M.N.) al hoy actor por concepto de indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, salvo error u omisión de carácter aritmético, en términos de los considerandos respectivos.

CUARTO. Se absuelve a la demandada por el concepto de HORAS EXTRAS en términos del considerando correspondiente.” (Foja 248 del expediente laboral)

El diez de junio de dos mil veinticuatro, la junta responsable **aclaró el laudo** de diez de mayo de dos mil veinticuatro, específicamente en el resolutivo tercero, para quedar en los siguientes términos:

“**TERCERO.** En consecuencia, resulta procedente condenar a la demandada **** S.A. DE C.V., al pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por la cantidad de \$***** (***** * **** *) ***** ***** CENTAVOS, M.N.) esto a razón de un salario diario comprendido por la cantidad de \$***** (***** **** **PESOS CON** **** **CENTAVOS M.N.**), esto a razón de tres meses de salario diario, más el pago de los Salarios Vencidos computados desde la fecha del despido (**QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**) hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago y si al término del plazo anteriormente señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos de los considerandos respectivos, y la cantidad de \$***** , por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, salvo error u omisión de carácter aritmético, en términos de los considerandos respectivos.” (Foja 251 del expediente laboral –

e del

gistrado
de Tra

aro, se
ces Mag

de est
tes del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, por oficio **SEADS/4015/2024**, firmado

por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del entonces Consejo de la Judicatura Federal, se designó al licenciado **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca**, como **Secretario en funciones de Magistrado** en sustitución del Magistrado Miguel Mendoza Montes a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que de dicha data hasta el once de diciembre del mismo año este tribunal colegiado se integró por los magistrados **Jorge Alberto González Álvarez** y **Livia Lizbeth Larumbe Radilla**, y el **secretario en funciones** **precitado**.

Posteriormente, por oficio **SEADS/4363/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del otrora Consejo de la Judicatura Federal, se designó al licenciado **Jaime Contreras Carazo** como Secretario en funciones de Magistrado adscrito a este tribunal en sustitución de la magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla a partir del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que de esa fecha y

Sin embargo, el magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez** solicitó una licencia en su cargo, la cual le fue concedida por oficio **1781/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del otrora Consejo de la Judicatura Federal, del nueve de mayo al siete de junio del dos mil veinticinco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tanto, este órgano colegiado por el periodo de **nueve de mayo al siete de junio de dos mil veinticinco**, se encontró integrado por el magistrado **Eduardo Iván Ortiz Gorbea** y los secretarios en funciones **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca** y **Jaime Contreras Carazo**.

Una vez que concluyó la licencia del magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez** y se incorporó a sus funciones, este colegiado estuvo integrado hasta el catorce de junio de dos mil veinticinco, por el citado magistrado y los secretarios en funciones de referencia.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del extinto Consejo de la Judicatura Federal, comunicó a través de los oficios **SEADS/2101/2025** y **SEADS/2187/2025**, la readscripción del Magistrado **Miguel**

Ángel Ramos Pérez y la designación del licenciado **Rodrigo Tanganxhuán Rodríguez Mata** como Secretario en funciones de Magistrado, el primero de ellos en sustitución de la magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla dada su jubilación, y el segundo de los nombrados en sustitución del Magistrado Javier Leonel Santiago Martínez, ambos con efectos a partir del quince de junio de dos mil veinticinco.

Por tanto, este Primer Tribunal Colegiado se encontró integrado del **quince de junio al catorce de septiembre de dos mil veinticinco**, por el Magistrado **Miguel Ángel Ramos Pérez** y los Secretarios en funciones de Magistrados **Alejandro Tlacuahuac Zitlalpopoca** y **Rodrigo Tanganxhuán Rodríguez Mata**.

Después, en términos del Acuerdo General AG-POAJ-008/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos



Ahora, mediante oficio **SEADS/3517/2025** de uno de octubre de dos mil veinticinco, emitido por el **Secretario Ejecutivo de Adscripción**, informó la determinación aprobada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión celebrada en la misma fecha, de designar al doctor **Marco Martínez Meneses**, como persona secretaria en funciones de magistrado, en sustitución del magistrado **Miguel Ángel Ramos Pérez**, con motivo de su readscripción, **con efectos a partir del dos de octubre de dos mil veinticinco** (quien del dieciséis de septiembre al

SEXTO. Listado del asunto para resolución. Se listó el presente asunto para su discusión y en su caso aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Amparo.



Asimismo, a dicho apoderado legal se le reconoce la
 alidad que ostenta en términos de la carta poder

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado de la **Junta Especial Número Dos** de la **Local de Conciliación y Arbitraje** del Estado de **Puebla**, consistente en el laudo pronunciado el **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, en el expediente laboral **

CUARTO. Oportunidad de la demanda de amparo.

a) La **aclaración** del laudo reclamado se notificó **personalmente** a la parte quejosa el **doce de junio de dos mil veinticuatro** y en esa misma fecha surtió efectos al tenor de lo dispuesto por la fracción I del artículo 747 de la Ley

Lo anterior puede advertirse gráficamente en el calendario que a continuación se inserta.

JUNIO-JULIO 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
9	10	11	12 Notifica y surte efectos. Presentó demanda (Día 14)	13 (Día 1)	14 (Día 2)	15
16	17 (Día 3)	18 (Día 4)	19 (Día 5)	20 (Día 6)	21 (Día 7)	22
23	24 (Día 8)	25 (Día 9)	26 (Día 10)	27 (Día 11)	28 (Día 12)	29

JORGE MORALES PARDO
706a6620636a6530000000000000000001785e
12/05/29 10:05:12



30	1 (Día 13)	2 (Día 14)	3 (Día 15) Fenece cómputo			
----	---------------	---------------	--	--	--	--

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. No serán relatados los antecedentes del asunto ni el laudo reclamado, en razón de que ya constan en el expediente de amparo directo relacionado ***** , promovido por el tercero interesado **** ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, quien reclamó el mismo fallo que aquí se impugna, el cual se resolvió en esta misma sesión.

SEXTO. Innecesaria transcripción del acto reclamado y de los conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción del acto reclamado y de los conceptos de violación, al no existir disposición en la Ley de Amparo que obligue a ello, además de que es suficiente atender puntualmente a los motivos de disenso formulados para satisfacer el principio de congruencia y exhaustividad que rige en las sentencias del juicio de amparo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SÉPTIMO. Decisión. Previo a emprender el estudio de los conceptos de violación planteados, ha de precisarse que el análisis se realizará bajo la vertiente de la aplicación del **principio de suplencia de la queja deficiente**, en virtud de que la parte quejosa resulta ser el trabajador en el juicio

² Tesis 2a./J. 58/2010 derivada de la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Novena Época. Materia Común, con registro digital 164618.



Cobra aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de la ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su

A) ARGUMENTOS SOBRE INDEBIDA ABSOLUCIÓN DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.

Expone que indebidamente se absolvió a la empresa demandada del pago de horas extras sin tomar en

JORGE MORALES PARDO
7066620636a65330000000000000000001785e
12/05/29 10:05:12



Expone que la responsable omitió valorar las confesiones en que incurrió la demandada en la audiencia de

Lo que se concatena con lo manifestado en el inciso b), segundo párrafo del hecho número 3: *“la manifestación del actor en el sentido de haber laborado tiempo extraordinario, opera en su perjuicio, pues resulta ilógico que un trabajador labore jornada extraordinaria, y no obtenga su pago ni lo reclame durante el tiempo durante el tiempo de la prestación de servicios, y solo cuando se dice despedido recuerda que es acreedor al pago de tal prestación”,* lo que destruye la inverosimilitud a que alude la responsable, además de que no existe prueba en contrario.

Del juicio laboral de origen se advierte que la parte actora reclamó entre otras prestaciones, la siguiente:

“3. Durante la relación de trabajo nuestro mandante se encontró sujeto a una jornada semanal comprendida de las siete horas con treinta minutos a las diecinueve horas con



Por su parte la empresa accionada al contestar la demanda señaló lo siguiente:

a) Es falso que el actor haya laborado en el horario que menciona, ya que lo cierto es que el actor laboró en el horario comprendido de las 8:30 a las 14:00 y de 15:30 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana y el sábado de 9:00 a las 14:00 de cada semana, contando cada día laborable con una hora y media para descansar o tomar alimentos fuera de las instalaciones de mi representada *****, S.A. DE C.V.

Lo anterior, hago notar a ésta autoridad, bajo protesta

b). Niego que el actor haya laborado tiempo extraordinario como lo pretende hacer valer con el horario que indica en su demanda.

Además, opongo la excepción de inverosimilitud en la reclamación de horas extras, ya que, es ilógico que el actor hubiera laborado en el horario que indica, pues no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, e incluso para desarrollar actividades recreativas, educativas, sociales y familiares. Es aplicable la contradicción de tesis 35/92 visible en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Tesis: 228, página: 149, que dice:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES
INVEROSIMILES. [...]

Aunado a lo anterior, dado que el hoy actor se desempeñó en el puesto de *****", siendo este un puesto de alto nivel dentro de la empresa, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba sobre la duración de la jornada en la que dice se desempeñó. Es aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro: 2013783, Instancia: Segunda Sala, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1116, que a la letra dice:

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE



V. mediante contrato de trabajo escrito de fecha 1 de septiembre de 2016, pactaron de común acuerdo que el primero tendría prohibido laborar tiempo extraordinario salvo que de manera escrita fuera ordenado por el patrón, tal y como se advierte de la cláusula "QUINTA", cuyo contenido es el siguiente:

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACION PREVIA DEL PATRON PARA LABORARLAS. [...]”

Señaló que, conforme a dicho horario, laboraba diariamente cuatro horas extraordinarias, equivalentes a veinticuatro horas semanales, pues sus labores debieron



De igual manera, la patronal sostuvo que, dado que el actor ocupaba el puesto de gerente, le correspondía acreditar la duración de la jornada que afirmó haber desempeñado, invocando para ello la jurisprudencia relativa a trabajadores

Además, opuso la excepción de prescripción respecto de las horas extraordinarias generadas con anterioridad al año previo a la presentación de la demanda y señaló que, conforme al contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, el trabajador tenía prohibido laborar tiempo extraordinario sin autorización escrita del patrón, por lo que afirmó que también le correspondía demostrar que existió una instrucción expresa para prestar servicios fuera de la jornada ordinaria.

Por su parte, la autoridad responsable determinó improcedente el pago de horas extraordinaria bajo el siguiente razonamiento:

“VII.- Con relación al pago de horas extras que reclama el actor por todo el tiempo laborado, esta autoridad estima que no es creíble que durante tanto tiempo las haya laborado, por lo que se absuelve a los demandados del pago respectivo, aplicando al caso las siguientes jurisprudencias de rubro y texto que dicen: “HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. [...]”. “HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSIMIL [...]”

Lo que resultó ilegal, ya que la responsable no



Por tanto, no basta con invocar criterios jurisprudenciales relativos a jornadas inverosímiles, sino que es indispensable confrontar la jornada reclamada con las circunstancias particulares del caso, tales como el horario afirmado por las partes, la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, las excepciones opuestas por la demandada y el material probatorio incorporado al procedimiento.

De esta manera, la absolució no se sustentó en un anàlisi propi de los hechos sometidos a su conocimiento, sino en una consideración genérica apoyada exclusivamente en criterios jurisprudenciales, lo que resulta insuficiente para estimar debidamente fundada y motivada la decisión adoptada.



En efecto, antes de establecer las consecuencias jurídicas derivadas de la inexistencia de controles de asistencia o de cualquier otro medio de registro de la jornada, la responsable debía analizar si, atendiendo a las funciones efectivamente desempeñadas por la actora y al cargo que ocupaba dentro de la empresa, resultaba aplicable el régimen general previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo o, por el contrario, debía observar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 12/2017**

Lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial establece que, tratándose de trabajadores de confianza que ocupan cargos de dirección, administración o gerencia, la premisa consistente en que el patrón se encuentra en mejores condiciones de acreditar la duración de la jornada puede no actualizarse, al ser precisamente esos trabajadores quienes ordinariamente generan o supervisan los controles de asistencia del resto del personal.

Por ello, correspondía a la autoridad responsable determinar, mediante una motivación suficiente, si las funciones desempeñadas por la actora la ubicaban o no dentro de ese supuesto excepcional y, únicamente a partir de

⁴ Registro digital: 2013783. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1116. Tipo: Jurisprudencia.



Tal estudio fue omitido, pues la responsable no realizó consideración alguna respecto de la naturaleza de las funciones desempeñadas por la trabajadora ni precisó las razones por las cuales estimó aplicable uno u otro régimen probatorio, circunstancia que evidencia una motivación insuficiente sobre un aspecto trascendental para resolver la procedencia de la prestación reclamada.

Asimismo, la responsable tampoco efectuó pronunciamiento alguno respecto de la prueba rendida para acreditar el horario de trabajo. Del expediente se advierte que la prueba testimonial ofrecida por la actora fue valorada favorablemente por la propia Junta para tener por acreditados diversos aspectos de la relación laboral; sin embargo, al resolver la prestación relativa al pago de horas extraordinarias prescindió completamente de su análisis y no explicó por qué las declaraciones que estimó eficaces para acreditar otros extremos carecían de valor para demostrar la jornada alegada.

Por otra parte, la responsable tampoco distinguió entre el tratamiento jurídico correspondiente a las primeras nueve horas extraordinarias semanales y al tiempo extraordinario que excediera dicho límite.

En ese sentido, una vez determinado el régimen de distribución de las cargas probatorias aplicable conforme a las funciones desempeñadas por la actora, la autoridad debía analizar, en su caso, la incidencia de la jurisprudencia **2a./J.**



55/2016 (10a.)⁵ respecto de la carga probatoria tratándose del reclamo de horas extraordinarias que exceden de nueve horas semanales, cuestión que igualmente fue omitida.

Así, lejos de analizar integralmente las pruebas desahogadas, las circunstancias particulares del caso y las reglas jurídicas aplicables en materia de distribución de la carga de la prueba, la responsable desestimó la totalidad de la prestación mediante una afirmación genérica sobre la supuesta inverosimilitud de la jornada reclamada, sin desarrollar el razonamiento jurídico que justificara esa conclusión.

Por ello, el laudo carece de fundamentación y motivación, pues la absolución no deriva de un análisis integral de las pruebas, de las circunstancias particulares del

54“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”

cas apl
ción de
ación ge
cede co
respons
absolu
en la
ente dic
atorio, c
ectivame
cia apl
prueba c
resuelva
vación
cesión
relativa
sario el c

prueba de
resuelve
vación

cesión
relativa
sario el c



argumentos formulados por el quejoso encaminados a demostrar la procedencia de dicha prestación.

Lo anterior, porque los planteamientos relacionados con la supuesta notoriedad de la actividad desarrollada por la empresa demandada, la alegada contradicción de sus excepciones, así como el valor que debían atribuirse a determinadas manifestaciones contenidas en la contestación de demanda, se encuentran directamente vinculados con el análisis de fondo de la reclamación de horas extras.

En consecuencia, al haberse determinado que el laudo carece de una debida fundamentación y motivación respecto de esa prestación y haberse ordenado la emisión de una nueva resolución, corresponde a la autoridad responsable pronunciarse nuevamente sobre tales cuestiones en ejercicio de su jurisdicción.

Por tanto, el examen de esos planteamientos se omite, al no reportar un beneficio adicional para la parte quejosa y porque su estudio podría implicar un pronunciamiento anticipado sobre aspectos que deberán ser

B) ARGUMENTOS SOBRE LA INDEBIDA REITERACIÓN DE LA CONDENA DE SALARIOS VENCIDOS EN LOS RESOLUTIVOS

Lo anterior es infundado.

En efecto, si bien en el laudo de diez de mayo de dos mil y cinco el resolutorio tercero únicamente hacía referencia al pago de la indemnización constitucional y de las prestaciones accesorias, sin mencionar



expresamente los salarios vencidos, lo cierto es que mediante la aclaración correspondiente la junta precisó de manera expresa que la condena comprendía también el pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses previstos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, en el resolutivo tercero aclarado se estableció textualmente que la demandada debía cubrir:

"...el pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido (quince de abril de dos mil diecinueve) hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago y, si al término del plazo anteriormente señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago..."

Por tanto, contrario a lo afirmado por el quejoso, la condena al pago de salarios vencidos sí quedó incorporada expresamente en la parte resolutive que rige el fallo, derivado de la aclaración de laudo emitida por la autoridad responsable.

Además, conforme a los artículos 847 y 848 de la Ley

En consecuencia, al haber quedado expresamente precisada la condena al pago de salarios vencidos e intereses mediante la aclaración de laudo, no subsiste la omisión que denuncia el quejoso, de ahí lo infundado de su planteamiento.

OCTAVO. EFECTOS DEL AMPARO. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se fijan los efectos de concesión del amparo, que la autoridad responsable deberá realizar en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de diez de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente laboral

2.1. Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión, es decir:

a) Considere injustificado el despido; **condene** a la empresa **** ***** Sociedad Anónima de Capital



Variable, al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**

\$***** (***** * ***** ***** pesos con ****

comprendido por la cantidad de \$***** (***** ***)

tres meses de salario diario, más el pago de los **SALARIOS**

de abril de dos mil diecinueve) hasta por un periodo máximo

fecha en que se realice el pago y si al término del plazo

anteriormente señalado no se ha dado cumplimiento al laudo,

se pagarán también al trabajador los intereses que se

generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón

del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del

pago, en términos de los considerandos respectivos, y la

cantidad de \$***** (***** **** ***** ***** * *****

pesos con ***** * ** ***** moneda nacional), por

concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima

de antigüedad.

2.2. Deberá realizar un estudio fundado y motivado

JORGE MORALES PARDO
706a6620636a6633000000000000000001785
12/05/29 10:05:12

relativa
las ra
pte. Para
controverti
ada, el
o, determ
ectivamen
ncia aplic
prueba q
resuelva
a irregular
stacada
acionado
este Tribu

38 de la
Ley Orgá

ÚNICO. Por vicios de forma la Justicia de la Unión



***** , contra el laudo dictado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente laboral ***** .

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la autoridad responsable debiendo adjuntar testimonio de esta ejecutoria; asimismo, en términos del artículo **192** de la Ley de Amparo; **requiérase a la autoridad responsable para que, en el plazo de tres días informe a este tribunal las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a esta ejecutoria;** publíquese esta sentencia con supresión de datos sensibles; asimismo, anótese su sentido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para que, a su vez, se vea reflejado en el libro electrónico de gobierno correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, integrado por las Magistradas de Circuito **Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos** (presidenta) y **Beatriz Rojas Méndez**, así como por el Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado de Circuito **Marco Martínez**

Meneses (ponente); este último designado mediante oficio número **SEADS/3517/2025** del Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial; en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia a través de la plataforma virtual Webex, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los tres integrantes de este Tribunal, en unión del secretario de tribunal **Jorge Morales Pardo**, que autoriza y da fe (Se anexan evidencias criptográficas).

El seis de julio de dos mil veintiséis, el **Secretario de Tribunal** del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, **Jorge Morales Pardo**, hago **CONSTAR Y CERTIFICO**: que en términos de lo previsto por el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acorde con lo dispuesto por los artículos **20, fracción VI, 65, fracción XXXIV, 69, fracción II, 73, fracción IV, 102, 103, fracción III, 115, 119 y 120**, todos de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; **3, fracciones XXVII y XXVIII, 25 y 36**, de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**; así como **1, fracción VII, 52, 63 y 64** del **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial** que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, se elaboró e integró al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la versión pública de la presente sentencia, que **implica la supresión digital y automática que el propio sistema en mención hace respecto** de la información considerada legalmente como **RESERVADA O CONFIDENCIAL** que encuadra en esos supuestos normativos, por tratarse de **(verbigracia)** los datos siguientes: nombres, números de expediente, números de categorías, de plaza, de expediente personal, de movimientos de personal, de acuerdos de la secretaría patronal, de recibos de pago y cantidades en dinero, entre otros. **Doy Fe.**

Asimismo, hago constar: Que con esta fecha **seis de julio de dos mil veintiséis**, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se pasa a la actuaría para su notificación. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159587661_0184000035859487006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE MORALES PARDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.5e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 16:35:57 - 06/07/26 10:35:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f 88 02 b9 1c f7 50 23 c5 79 56 48 20 23 8e 7b 51 b5 3e b1 94 c6 5a cb 3b 73 42 e4 f5 fb b0 ea 9b d9 7e 8b 42 55 68 fe b9 f5 8b 69 51 ec e0 e7 88 81 16 e1 87 0f e1 d1 75 dc 61 7c e7 c1 1d f0 8e e4 59 2f 6f 6f 54 89 e9 03 48 7e ba 9b ed 93 a1 b1 64 07 bf a2 cb 28 f7 85 29 c8 73 61 27 e6 60 06 28 4b 77 b9 be 05 f0 86 d3 c9 73 03 e3 fa bb a1 da 1e 1c 56 51 4f a8 5d e6 ab b7 c5 4f ea 4e 9e b1 db ef 5d 56 d9 a0 b5 6e de 74 74 ed bd 55 3e 95 98 4b 83 42 52 b3 10 a9 65 64 e8 a0 a7 cc 8a 55 3e fe 55 04 54 94 19 e1 39 b6 98 cd 0d 2b 90 7f 4b e4 33 fb a2 75 7f 03 71 ba 7c 0b e5 fd 78 f2 dd 92 31 0d 50 44 16 b7 39 53 ea 28 56 54 21 6a 37 3c 11 dc bf cd 45 c2 c4 21 d6 e4 db 59 63 c8 1b 6e fa 55 91 94 ac d7 34 a1 e0 78 3a b8 27 5f a0 80 31 31 32 63 1e 90 a6 a1 19 b2 39 90 6e 75 62 78 a2 7a 98 20 2e a2 39 3d 73 a8 b8 06 7c 36 40 37 db ec d1 19 57 81 e5 90 f2 a4 16 34 87 14 e5 dc 79 48 e6 f4 72 50 6b 50 44 3d 04 0c aa 31 eb 96 9d 89 ff ec a8 a3 5c 5c 64 89 b2 2f 79 8b 98 4d dc e7 fb 27 3c d9 4e 83 53 6d 6a ed e4 ea ae 41 0d f8 42 7a 61 a0 d8 5f 49 b8 27 27 20 ce 43 d1 02 ee b4 6f 5e 1c 20 1a ea 35 bd d3 30 7b 83 31 a8 a7 11 c6 cf 89 ac c7 02 9e 88			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 16:35:58 - 06/07/26 10:35:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.5e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 16:35:58 - 06/07/26 10:35:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177242544			
Datos estampillados:	jpTQlwwLCZlffe04THCw6iU1HQA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO MARTINEZ MENESES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 17:48:11 - 06/07/26 11:48:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 7f 2f b9 d7 e5 cc 01 df f2 73 ae 1c 6a 40 e9 f7 5e 9e a6 a2 25 6c fe 8c a1 c6 54 39 cd 46 ac 03 36 72 ff 3d ce 8b b9 cd 2b 34 b0 ae 3b 51 68 1b 24 c1 bc e9 15 29 a4 75 18 75 39 4c c0 af fd e1 e8 82 07 d8 e7 ce c1 4b 44 b5 0f b7 87 0c 78 88 65 62 b7 f8 fe 07 20 0c 85 48 ce 33 1b 22 eb 5c ce 1f c7 c7 b9 e7 6b 75 4f fe b7 ad d5 93 14 73 8b b2 38 3a 79 c8 90 92 28 ad 6b ec 64 11 f2 86 1e 95 03 f1 d2 43 eb 77 ff e4 02 51 44 3c de ed 5c ca 12 a8 5f a2 33 ef 31 1d 92 e0 0d 53 d5 07 b2 b8 b0 46 83 5b be f7 4e 12 b6 c6 87 59 2e 5b 9c 2e c1 7e 40 a0 f8 68 0e 46 c1 77 26 f5 18 5a 15 2c 06 ed 73 e8 ae 06 d8 82 81 e9 92 07 3d b5 d8 26 f1 72 46 78 af 0b 44 2c 34 ce ed 49 84 22 0c 44 76 1a d7 2c 08 76 6a 29 65 e4 2b cd 64 0d 5c 13 8f e1 d0 b8 38 d0 c1 c9 ac 16 6a 1f ea 10 fe be 7f 53 0b 7c d4 39 e9 d1 8d ab 76 c4 68 4c c5 1a ed 11 1c ad 7a 8b f1 ba e3 c6 1c fb 5a e8 aa f9 d3 48 16 77 6e dc 29 59 29 5b 20 f5 79 ef 17 17 9c fc 3d b5 25 4e 4a f8 a8 98 73 19 81 25 83 8d 65 91 ed db 02 9e fa 40 84 bc bf e5 39 7d a6 02 28 d8 9c 14 c7 38 3b 57 3e d7 c6 e7 4f 7f 47 bf bd 99 ed b1 a5 3e a2 c3 75 22 5d ba 99 96 2b 6e 13 9f 0c 0a 86 b3 02 d3 b4 1e 3e 2f 72			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 17:48:11 - 06/07/26 11:48:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 17:48:11 - 06/07/26 11:48:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177319201			
Datos estampillados:	iVGqVMe8aJuGUSjdcZJzi/tXMW0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ ROJAS MÉNDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:23:39 - 06/07/26 12:23:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bf 90 fb f8 31 00 c6 e8 73 5a 10 c3 9a 62 38 10 48 86 0b 3d 62 6d 46 c0 b5 bd f4 02 e1 b2 82 e8 ea 94 1b cf f5 6a c8 5f 55 98 d9 73 e8 ef a3 38 2d 3b ad 8c 1a cb 39 85 04 55 11 57 3f 76 08 73 c8 f8 d2 2f 76 e2 33 49 49 c0 4c 22 f6 94 07 8e 12 30 6d af 93 12 e4 4f 1c d9 cf a5 bd 3f 7c 1d 11 df e0 2a 5d 50 c0 28 81 1b 49 b9 8d 29 82 a2 c3 cd 44 6c b7 af 09 b3 5f 83 5d cb dc 40 4d d5 22 65 01 96 d8 52 28 95 0d 2a fb 6e 44 72 eb 0d 85 3d b7 c6 3d cc a9 56 8b 9a 3a 12 06 ce 08 c8 cc c5 d0 42 c9 12 b2 7c 46 c7 57 6c 8d 26 b7 0f 59 f1 f2 7d 2a 35 9d d6 5f a2 67 e9 2b 2d 59 9d ab 5f 72 c3 ff 6e ee 7d 7e 5e df 6e 5d 98 0c d4 26 e9 8f c5 a3 15 3d e1 e5 e6 82 4e 79 9f f8 28 db dd fa 7f ad e7 d8 73 dd 71 5a 45 d3 ee b8 67 6e ee 6c bb 7b fb 47 79 57 a9 53 ed e0 72 14 86 e5 00 2b 5e b6 cc a7 06 e9 e5 fb 59 fa 9c 8f 79 03 de a1 65 61 76 3d 86 6a fc b4 d8 5e b4 b0 17 91 57 a8 8d a2 fd d7 63 3f b2 88 39 b4 db d4 84 1c 94 f1 5d 64 b0 28 47 3c a1 a7 b0 9b 58 47 54 4d b2 5b 16 69 9d 29 8b 43 01 11 f6 69 db 30 72 21 3c 65 21 d9 0e b8 9e 83 c7 ff 98 a3 9d 02 90 16 b0 b1 ac 14 0b 5b 7d 94 df 00 c0 5b c0 b1 ab 90 1e 0f ba d2 a6 83 e8 55 72 f8 8c 31 bb e7 ae			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:23:39 - 06/07/26 12:23:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:23:39 - 06/07/26 12:23:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177360179			
Datos estampillados:	/ggdK6RNQXyp6LCnM+elS4r/ZB4=			



FIRMANTE				
Nombre:	MA. VIANEY FERNANDEZ DE LARA BARRIENTOS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:00:26 - 06/07/26 13:00:26		Status:	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 3e 9c 2e a1 df 3b 1c 62 53 94 55 8f ef 33 23 f2 6f 08 b6 54 bd c8 d0 98 c4 f7 8a 57 e2 b8 a7 ea f8 7c d3 ef 93 bb 2e 2f 66 f7 43 01 b7 81 51 55 08 41 49 b3 08 4f 8d cf 5c 56 ef b9 81 87 84 31 79 08 17 6b 8b 7e e5 5d 74 61 de 80 52 c0 d7 c3 59 af 05 d8 6f bc 1e cf cf 35 72 e7 16 48 1e 7a cd 3d 73 b9 b7 3d 19 89 dc e5 f0 03 f5 bf a5 97 d0 a9 bd 26 7e 18 ce 7e 0d 80 57 1f 01 85 c9 6b 08 08 44 b3 a7 6b e4 11 12 a5 f4 1e 91 72 7f 1e d1 4d 47 f5 3b d5 38 50 09 56 79 b6 36 6c cc cb 81 ba af 08 91 f3 b7 00 22 bd b1 2e 71 19 81 ca 07 36 1a 41 fd ce 09 e7 bb 61 fe f9 02 29 c9 c2 b1 5c 87 ba 95 d0 6d 75 cc 79 aa 09 a5 a5 1a e8 76 1c 01 3a 48 ec 76 0d 35 0d 3a 92 46 a6 28 6e 48 d7 32 0e 3e 69 47 ce 7b bf 23 a0 7a 47 79 ad 26 3e f2 4f f0 74 28 56 24 e9 6a c1 99 2a 09 b4 e5 c1 93 00 65 60 b4 6a 6b df 94 2d 40 73 34 45 27 ea 71 2f 35 43 e8 d1 f0 8d 2e db dc c1 27 79 50 b4 19 16 ef 67 5f 53 aa 3d 29 88 f4 33 13 da f6 bf d9 c2 8b 67 62 f9 3f 0c 71 0b cc 4a 2b 17 0b 63 b8 0a ee f3 a4 d8 41 e0 fb 61 d2 3f 69 47 a0 a8 47 7b c2 11 64 e2 64 3e 18 38 43 38 b1 06 21 79 0d 16 3e 0c ab 6d dd 3e 48 d8 fd 10 ec a2 52 62 b9 76 9b 48 8e a8 13 d3 2a 60 4c c5 d7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:00:26 - 06/07/26 13:00:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:00:27 - 06/07/26 13:00:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177404990			
Datos estampillados:	8lekBjSyKJGGahR2Z3A2e3VdViv=			

El seis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Morales Pardo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.